000260/2025

Comodoro Rivadavia 29 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ JUICIO EJECUTIVO”, Expte. Nº 260/2025,** en trámite ante ésta Alzada (Expte. N° 305/2024).

I. La demandada, interpone recurso de casación (ID 1959171) contra la sentencia interlocutoria N° 374/2025, por las causales de violación de la ley y doctrina legal (arts. 291 incs. d) y e) del C.Pr.). Plantea reserva del caso federal.

Se agravia porque considera que el fallo hace una invocación parcial y descontextualizada del art. 5 inc. 3 del CPr. y omite valorar la cláusula expresa de prórroga de jurisdicción realizada por las partes quienes acordaron someterse a los Tribunales de Cipolletti y renunciar a cualquier otro fuero, incluyendo el del domicilio del demandado o del lugar del contrato. Considera que

la aplicación del art. 5 del CPr. resulta subsidiaria y es desplazada por el acuerdo de voluntades válidamente celebrado -art. 1, 2 y 5

párrafo final del C.Pr.-

Aduce que la sentencia es arbitraria porque el Tribunal sin justificación se aparta del pacto expreso de foro y omiten su aplicación. Añade que

si la competencia territorial, fue válida

prorrogada y no se cuestionó la autenticidad, ni validez del acuerdo, la jurisdicción debía quedar fijada en Cipolletti, tal como lo resolvió la sentencia de primera instancia y lo dictaminó el Ministerio Público Fiscal. Entiende que existe una contradicción lógica interna, que torna inválido el fallo, por violación del principio de legalidad, falta de motivación suficiente (art. 3 CPr.) y afectación del derecho al juez natural.

Sostiene que pese al reconocimiento expreso del lugar de celebración del contrato en la jurisdicción pactada, el Tribunal desestima la prórroga de competencia, alegando que la actora tenía el "beneficio" de elegir otra jurisdicción, cuando de la literalidad de la cláusula surge que las partes renunciaron expresamente a cualquier otro fuero y la celebración del contrato en Cipolletti hacen jurídicamente inadmisible tal interpretación.

Achaca al fallo que pese a reconocer el pacto de prórroga de jurisdicción por ambas partes, el cual tiene especial trascendencia jurídica, se desconoce los efectos jurídicos vinculantes de este pacto, lo cual constituye una arbitrariedad manifiesta y una violación del principio de autonomía de la voluntad, del derecho al juez natural, de la garantía de la defensa en juicio y del deber de respetar la jurisdicción pactada. Asevera que el

Tribunal no puede declarar una jurisdicción distinta a la expresamente pactada y ratificada por ambas partes, sin fundamento

normativo alguno que autorice esa sustitución, la existencia del pacto de prórroga —no controvertido, no anulado y expresamente invocado— hace que el juez natural del caso esté objetivamente fijado, lo cual excluye cualquier facultad discrecional del tribunal para alterar esa designación bajo pretexto de conveniencia o de no advertir “agravio”.

Entiende que la sentencia es arbitraria por que se sustituyó la voluntad de las partes mediante presunciones infundadas, se ha violado el principio de interpretación literal de los contratos y del derecho al juez natural. Cuestiona que el fallo afirme que el acuerdo de prórroga de jurisdicción pudo haber sido pactado “en beneficio de la actora” y, en consecuencia, habilita a esta a renunciar unilateralmente a la jurisdicción pactada e iniciar demanda en la del domicilio del demandado. Agrega que este razonamiento resulta arbitrario, contrario a derecho, infundado, viola el principio de bilateralidad y desconoce el juez natural.

Finalmente se agravia por la violación del principio de inderogabilidad del juez natural, la errónea inversión de la carga de la prueba del perjuicio, viola la autonomía de la voluntad y el debido proceso. Agregando que ni siquiera se ha acreditado que él efectivamente resida en el lugar

donde fue demandado (Comodoro Rivadavia), ya que el acuerdo menciona su domicilio en Rada Tilly y no hay constancia de que tal domicilio haya sido legalmente modificado. Concluye que se ha vulnerado la seguridad jurídica, la fuerza obligatoria de los contratos (art. 958 y 1197 del CCyC), y los principios procesales de congruencia, legalidad y motivación suficiente.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en <Lugar 2> de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación y se ha cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. –N° de transacción 20232316-. También se ha cumplido el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca las causales casatorias del art. 291 incs. d) y e) del C.Pr.

Ahora bien, resulta condición de admisibilidad, el concepto de sentencia definitiva

y adelantamos que no conforma este requisito la resolución dictada el 4 de junio de 2025 –S.I. N° 374/2025-.

Para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva.

Sobre este aspecto, es jurisprudencia sostenida del Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia "que es requisito de admisibilidad de la vía intentada que lo sea contra sentencias definitivas, tenidas por tales aquellas que dirimen los procesos de conocimiento o que, siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación" (STJ SI N° 27/SRE/2012; 01/SRE/2012; 64/SRE/03; 86/SRE/03, 71/SRE/01 y otras).

Ello así, lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (Sent. Int. N° 2/86 STJ).

En este contexto, lo decidido en el fallo por éste Tribunal, de ningún modo puede ser considerado como definitivo o equiparable a tal, si tenemos en

cuenta que ni termina la litis, ni hace imposible su continuación en el fuero que corresponde, por asignación de la ley.

En consecuencia, resulta evidente que el recurso en análisis no satisface uno de sus requisitos sustanciales, lo que imposibilita su admisión formal (CPCCCh, art. 289 y Reglas 3 a y 11, Ac. 3821/09).

A mayor abundamiento, la jurisprudencia ha dicho que, los autos que deciden cuestiones de competencia por regla general no son apelables por vía extraordinaria (Cfme. "Argencard S.A. c. Municipalidad de General Pueyrredón", Fallos 3141741 (1991)- ED, 146-294); "A.M.F. c. O.A.M." 23.6.1994, LL, 1994-E-430).

En conclusión, no se encuentran fundamentos válidos que permitan apartarnos de la regla general, que indica que los autos que deciden cuestiones de competencia no son apelables por vía extraordinaria, ya que la distribución de competencias entre los tribunales permanentes del país es cuestión extraña a la garantía de los jueces naturales, y ajena al recurso extraordinario (Bianchi, Alberto B. La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario. Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 79 y ssgts.)

Como consecuencia de ello, el recurso intentado carece de operatividad a los fines de habilitar la

vía extraordinaria, correspondiendo declarar la inadmisibilidad del mismo.

Por ello, la **SALA Nº 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (ID 1959171), contra la sentencia interlocutoria Nº 374/2025, fechada el 4 de junio del corriente año, con fundamento en las causales previstas en el art. 291 incs. d) y e) del C.Pr.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 C.Pr.)

3) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente en el punto X.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº 577 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS